



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMÍNIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-40-03-002-2023-00437-00
<b>DEMANDANTE:</b>	INOCENCIO MEJÍA RODRÍGUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	ERNELDA ROSA TORRES MARTÍNEZ

En estudio de admisión de la presente demanda, el despacho observa que esta no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 26 numeral 3, artículo 82 numeral 7, artículo 90 numeral 1 y 6 y artículo 206 del Código General Del Proceso, que expresan:

**"Artículo 26. Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así:

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."*

**"Art. 82, numeral 7,** salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. "

**"Art. 90,** El juez declarará inadmisibles las demandas. "1. Cuando no reúna los requisitos formales... 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario."

**"Artículo 206. Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación". (Subrayas del despacho)."

Teniendo en cuenta la norma transcrita, observa el despacho que, en los anexos de la presente demanda, no se avizora el avalúo catastral del bien objeto de reivindicación, lo cual se hace necesario con el fin de determinar competencia.

De igual forma, se aprecia que el demandante al decantar las pretensiones de la demanda, reclama el pago del valor de los frutos naturales o civiles del inmueble objeto de litis, percibidos y dejados de percibir; sin embargo, se tiene que este no realizó el juramento estimatorio, conforme el artículo 206 *ibidem*, requisito necesario para el eventual reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras; estimación que el actor debió hacer razonablemente en dinero

dentro de la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos de manera individual y detallada.

Así las cosas, procederá el despacho a inadmitirla y le concederá a la parte interesada, el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías referenciadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO**  
Juez

*LUCALI*

Firmado Por:  
Martha Elisa Calderon Araujo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 02  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381ac3aaa2bb9b75e359f3990790628e622976dcb1830b5479fcfaade21dce2**

Documento generado en 21/09/2023 02:37:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**